



San Andrés, Isla, Noviembre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real Prendaria de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00098-00.
Demandante	Sociedad Ancla & Viento SAS. Nit. 830026818-1.
Demandado	Rosales Sebastián Wilson Powell. C. C. No. 18000515.
Auto Interlocutorio No.	380

Puesto que, dentro de la oportunidad legal la parte interesada no subsanó los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a las especificaciones dadas en la providencia del 7 de noviembre del 2023 notificada en el Estado electrónico No. 28 del 8 de noviembre del año en curso, se procederá a rechazar la demanda como consecuencia lógica de su incumplimiento. Al respecto, dispone el art. 90 del CGP:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

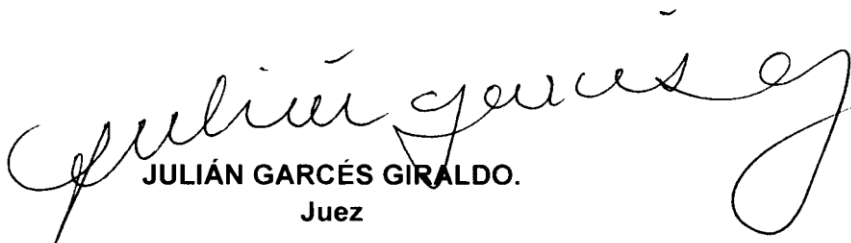
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda, por lo expuesto en precedencia.**
- 2.- Por secretaría, efectúense las anotaciones de rigor en el condigno libro radicador.**

Notifíquese.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS.



Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notifica en el Estado No. __31__.

De fecha 30 de noviembre del 2023__.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.